

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
9168/2011**

**ACTORES: CARLOS SOTELO
GARCÍA Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-9168/2011**, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, todos por propio derecho, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de queja intrapartidarios QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda presentada por los actores, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes.

1. Toma de posesión de la actual dirigencia del Partido de la Revolución Democrática. En el mes de abril de dos mil ocho, los actuales consejeros, congresistas e integrantes de los órganos de dirección nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, asumieron el cargo partidista que actualmente ocupan.

2. Reformas estatutarias. Del tres al seis de diciembre de dos mil nueve, en Oaxtepec, Morelos, se llevó a cabo el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobaron reformas al Estatuto de dicho instituto político.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la procedencia constitucional y legal de dichas reformas el veintinueve de enero de dos mil diez.

3. Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. Los días seis y siete de febrero de dos mil once, el 3° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo relativo, entre otros aspectos, a la ruta crítica 2011 y a la renovación de órganos de dirección de dicho partido político y, además,

SUP-JDC-9168/2011

aprobó un cronograma en el que se programó la elección de órganos directivos de los tres niveles para abril de dos mil once.

4. Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo el 8° Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del citado partido político, en el que, entre otros aspectos, se acordó que la renovación los órganos de dirección nacional, estatales y municipales se llevaría a cabo a más tardar en septiembre de dos mil once.

5. Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, se llevó a cabo el 4° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, en el que se aprobó la ruta crítica 2011 para la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, y se difirió la citada elección interna para diciembre de dos mil once.

6. Primera queja contra órgano. Inconformes con la postergación de la elección de dirigentes partidistas, los actores, en una cadena impugnativa distinta a la que dio origen al presente juicio, promovieron queja contra órgano, misma que fue declarada improcedente mediante resolución de dos de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

7. SUP-JDC-4970/2011. En contra de dicha resolución, el diez de junio de siguiente, los actores promovieron el citado juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Convocatoria al 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El veinte de julio de dos mil once, se publicó la convocatoria al 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse los días veintidós y veintitrés de julio siguientes, en el Distrito Federal (acto primigeniamente impugnado en la queja contra órgano **QO/NAL/258/2011**).

9. Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. En las fechas señaladas en el antecedente previo, se llevó a cabo el 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario del partido, a celebrarse el veinte de agosto de dos mil once (acto primigeniamente impugnado en la queja contra órgano **QO/NAL/262/2011**).

10. Queja contra órgano QO/NAL/258/2011. El veintiséis de julio de dos mil once, tres militantes del Partido de la Revolución Democrática interpusieron el citado medio de impugnación intrapartidista, en contra de la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria precisada en el antecedente **8**.

11. Noveno Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El diecinueve de agosto de dos mil once, se llevó a cabo el 9° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se modificó la ruta crítica 2011 para la renovación de los consejos, congresos y órganos

de dirección nacional, estatales y municipales del partido político, y se calendarizaron actividades relacionadas con dicha elección interna para los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce.

12. XIII Congreso Nacional. El veinte de agosto siguiente se llevó a cabo el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó, con modificaciones, el acuerdo señalado en el antecedente previo, así como diversas reformas al Estatuto de ese partido político relacionadas con la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacional, estatales y municipales.

13. Sentencia del SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el citado juicio, a través de la cual determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías precisada en el antecedente **6** y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el acuerdo emitido el quince de enero de dos mil once por el 4° Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó que la renovación de los órganos de dirección nacional, estatales y municipales debía llevarse a cabo antes del quince de noviembre de la presente anualidad.

14. Queja contra órgano QO/NAL/262/2011. El veintiocho de agosto del año en curso, los actores interpusieron la referida queja contra órgano, en contra de la aprobación, emisión y en su caso publicación de la convocatoria al XIII Congreso Nacional Extraordinario del partido, a celebrarse el veinte de

agosto siguiente (antecedente **12**), y solicitaron la nulidad de todos los acuerdos o resoluciones que se aprobaron en ese Congreso Nacional.

15. Resolución impugnada. El primero de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del PRD declaró el sobreseimiento en las quejas contra órgano QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumuladas, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011.

Dicha resolución fue notificada a los actores el catorce de septiembre de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de septiembre de dos mil once, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la citada resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

a. Recepción y Turno. El veintiséis de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la mencionada demanda y las constancias correspondientes. Mediante proveído del veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-9168/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo, lo que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-9168/2011**, y admitió la demanda del medio de impugnación.

c. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

en el que los actores, en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, controvierten la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, en el expediente QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumulados, mediante la cual sobreseyó el recurso de queja contra órgano interpuesto por los actores.

Aunado a ello, toda vez que el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, esto es, del Consejo y el Congreso Nacional, se considera que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. *Estudio de los requisitos de procedencia.*

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el primero de septiembre de dos mil once y fue notificada personalmente a los actores el catorce siguiente; motivo por el cual, si la demanda se promovió el veinte de dicho mes y año, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que éste transcurrió del quince al veintiuno de septiembre de dos mil once, toda vez que no se deben computar el día dieciséis por ser inhábil, ni los días diecisiete y dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Esta Sala Superior advierte que en la primera foja del escrito de la demanda, los actores señalan que fueron notificados del acto impugnado por cédula *‘el miércoles siete de septiembre de dos mil once’*; lo que conduciría al desechamiento del presente medio de impugnación por ser extemporáneo, dado que, como se señaló en el párrafo precedente, la demanda fue presentada hasta el día veinte del mismo mes y año.

Sin embargo, el análisis de las constancias que obran en el expediente y, particularmente, de la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio uno, que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia con claridad que el notificador del órgano partidista responsable asentó que la resolución impugnada fue notificada a los actores el catorce de septiembre de dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos.

Al respecto, es preciso destacar que la presentación oportuna de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación no constituye un hecho controvertido en el presente litigio, habida cuenta que el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna, menos alegaciones relacionadas con un conocimiento por parte de los enjuiciantes, anterior a la fecha en que les fue notificada la resolución controvertida.

Por ende, se concluye que la fecha precisada en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, es producto de un error (*lapsus calami*), al referirse a un día distinto a aquél en el que se practicó la notificación del acto impugnado en el presente juicio, lo cual, se estima que en modo alguno se puede traducir en una merma para la esfera jurídica de los promoventes, por lo que se concluye que el catorce de septiembre del presente año es la fecha en la que adquirieron conocimiento de la resolución impugnada y, en ese sentido, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la comisión responsable, y en él consta el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, calidad que les es reconocida por la propia comisión responsable, en su informe circunstanciado, al haber comparecido como promoventes en la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/NAL/262/2011 que fue acumulada a la QO/NAL/258/2011, de las que deriva la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. En la especie se estima satisfecho el mencionado requisito de procedencia, pues los actores del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron precisamente las mismas personas que interpusieron la queja contra órgano QO/NAL/262/2011, cuyo sobreseimiento constituye el acto impugnado en el presente asunto, de ahí que se estime que cuentan con interés jurídico para impugnar dicha resolución intrapartidista.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la resolución antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios. Los actores hacen valer en su demanda los siguientes motivos de agravio:

1. Incongruencia de la resolución impugnada.

A. Señalan los accionantes que la incongruencia deriva de que la responsable basó el sobreseimiento impugnado en lo

resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011, toda vez que dicha sentencia, a juicio de la Comisión Nacional de Garantías, dejó sin efectos a todos los acuerdos tomados por los órganos del partido que derivaron en la prórroga del periodo del mandato de los actuales dirigentes del partido; sin embargo, sostienen que en dicha sentencia sólo se resolvió lo relativo a la prórroga del mandato señalada, por lo que, en concepto de los enjuiciantes, no se actualiza el sobreseimiento de todos los actos y agravios expuestos en las quejas origen del presente juicio, esto es, en dicho asunto no se resolvió lo relativo a: **I.** La legalidad de la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria al XIII Congreso Nacional; **II.** La legalidad de la realización de dicho Congreso con congresistas cuyo periodo se encontraba concluido, y **III.** La legalidad de los acuerdos tomados en el citado Congreso.

B. Los justiciables alegan que la resolución impugnada es incongruente, pues el órgano responsable no estudió en su integridad y alcance los agravios expuestos en la instancia intrapartidaria.

C. Finalmente, aducen que la Comisión Nacional de Garantías inobservó el principio de congruencia externa, toda vez que no existe coincidencia plena entre la litis planteada en la instancia partidista, y los puntos resolutivos de la resolución impugnada.

2. Indebida fundamentación y motivación.

Los enjuiciantes manifiestan que la responsable contravino el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, toda vez que no

hace ningún razonamiento jurídico que justifique la actualización de una causal de sobreseimiento, pues, desde su perspectiva, dicho órgano partidista se limitó a sostener que, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, se había satisfecho su pretensión, de ahí que concluyera que las quejas quedaron sin materia.

3. Falta de exhaustividad.

Los actores consideran que, no obstante que el órgano partidista responsable identificó todos los agravios hechos valer en la queja, lo cierto es que no estudió ni se pronunció en torno a cada uno de ellos.

Por ello, los impetrantes solicitan a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, aborde el estudio de los hechos y consideraciones de derecho que se hicieron valer en los recursos de queja contra órgano interpuestos ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se aprecia de los agravios sintetizados en el apartado anterior, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar si el sobreseimiento de la queja contra órgano interpuesta por los actores, decretado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es o no conforme a derecho, es decir, si como lo considera el citado órgano responsable, con la ejecutoria emitida por este órgano

jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-4970/2011, cesaron los efectos del acto reclamado por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo en el recurso de queja contra órgano interpuesto ante el órgano partidista responsable, mismo que se identifica con el número de expediente QO/NAL/262/2011.

Bajo esa tesitura se abordará el análisis de los motivos de agravio precisados en el considerando previo, en distinto orden al propuesto por los enjuiciantes.

Indebida fundamentación y motivación.

Es **infundado** el agravio enderezado a evidenciar la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo infundado del agravio radica en que los actores parten de una premisa incorrecta, consistente en que la responsable contravino el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, toda vez que a su juicio, no hace ningún razonamiento jurídico que justifique la actualización de una causal de sobreseimiento.

Para efecto de evidenciar lo anterior, es necesario reproducir lo argumentado por la responsable a partir de la página 68 de la resolución impugnada:

“[...] esta Comisión Nacional de Garantías advierte que los recursos de queja contra órgano promovidos por los CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA, GERARDO OCCCELLI CARRANCO y CONCEPCIÓN OJEDA HERNÁNDEZ en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática y los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILIO POSADAS HERNÁNDEZ, PENÉLOPE VARGAS CARRILLO y ALMA

AMÉRICA RIVERA TAMIZÓN en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, actualizan la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna, la cual establece que procederá el sobreseimiento de cualquier proceso contencioso cuando por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

[...]

En relación a lo anteriormente expuesto, se tiene que con fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILIO POSADAS HERNÁNDEZ, PENÉOPE VARGAS CARRILLO y ALMA AMÉRICA RIVERA TAMIZÓN, radicado con el número de expediente identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011 del cual se desprende que la pretensión de los actores de los medios de defensa que nos ocupan a la fecha se encuentran colmadas, pues en dicho fallo se ordena al Partido de la Revolución Democrática que lleve a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre del presente año.

De igual forma, se tiene que con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los órganos de nuestro instituto político, quedaron sin efecto todos aquellos acuerdos del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la prórroga del periodo del mandato para el cual fueron electos y como consecuencia de ello, la presunta falta de fundamentación y motivación para acordar la referida prórroga del mandato impugnada por los actores, pues en dicho fallo quedó satisfecha la pretensión de los actores consistente en la realización de la renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior ordenó en la sentencia dictada de su parte la realización de la renovación de los órganos del partido, asimismo señaló que el fondo de la controversia no es fundamentación y motivación de los acuerdos que prorroguen el periodo en las fechas para la nueva elección, sino la violación al principio de periodicidad en las elecciones del partido.

De igual forma la Sala Superior consideró oportuno ordenar al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que lleve a cabo los actos tendentes a la renovación del Consejo y Congreso Nacional, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida de su parte, asimismo estableció en su fallo que los órganos del Partido de la Revolución Democrática

seguirán ejerciendo sus funciones en tanto se lleva a cabo la elección y la renovación de los órganos del Partido.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de los que se duelen los quejosos, así como su pretensión consistente en la renovación de los órganos del Partido, ya ha sido colmada, de ahí que los efectos de los actos de los cuales se duelen a la fecha hayan cesado sus efectos, en atención a que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento de comento al localizarse la misma en la obtención de lo pretendido por los quejosos en los recursos de queja, así como la resolución de los diversos planteamientos expuestos por los actores en las quejas que nos ocupan, trayendo consigo la falta de materia del proceso volviendo ocioso y completamente innecesario, de ahí que lo procedente resulte decretar el sobreseimiento de las quejas contra órgano interpuestas por los CC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA, GERARDO OCCELLI CARRANCO y CONCEPCIÓN OJEDA HERNÁNDEZ en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática y los CC. CARLOS SOTELO GARCÍA, DOMITILIO POSADAS HERNÁNDEZ, PENÉOPE VARGAS CARRILLO y ALMA AMÉRICA RIVERA TAMIZÓN en su calidad de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.”

De la anterior transcripción se advierte lo siguiente:

- En las quejas contra órgano se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna, la cual establece que procederá el sobreseimiento de cualquier proceso contencioso cuando por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.
- Al resolver el SUP-JDC-4970/2011, la Sala Superior colmó la pretensión de los actores en las quejas contra órgano, pues en dicho fallo ordenó al Partido de la Revolución Democrática que lleve a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y

Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre del presente año.

- Con lo ordenado por la Sala Superior a los órganos del partido político, quedaron sin efecto todos aquellos acuerdos del Partido de la Revolución Democrática que prorrogaban el periodo del mandato para el cual fueron electos.
- Preciso que en el citado fallo quedó satisfecha la pretensión de los actores, toda vez que la Sala Superior ordenó la realización de la renovación de los órganos del partido, y señaló que el fondo de la controversia consistía en la violación al principio de periodicidad en las elecciones del partido.
- Aunado a ello, señaló que en la sentencia de mérito se estableció que los órganos del Partido de la Revolución Democrática seguirían ejerciendo sus funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección y la renovación de los órganos del Partido, incluidos los congresistas al XIII Congreso Nacional.
- Consideró que en el caso se actualizaba la causal de sobreseimiento de falta de materia, al localizarse la misma en la obtención de lo pretendido por los quejosos en los recursos de queja, así como la resolución de los diversos planteamientos expuestos por los actores en las quejas contra órgano, trayendo consigo la falta de materia del proceso volviendo ocioso y completamente innecesario su

estudio, de ahí que concluyera que lo procedente era su sobreseimiento.

Por lo anteriormente analizado, se concluye que opuestamente a lo sostenido por los justiciables, la Comisión Nacional de Garantías sí fundó y motivó adecuadamente su resolución, pues, por un lado, citó el precepto normativo que consideró aplicable al caso concreto y, por otro, precisó las razones por las cuales, desde su perspectiva, el asunto sometido a su conocimiento, dadas las circunstancias particulares del caso, encuadraba en la hipótesis prevista en dicha norma, es decir, argumentó el por qué consideraba que los recursos de queja contra órgano habían quedado sin materia, sin que se advierta que los enjuiciantes desvirtúen en forma alguna tales consideraciones, de ahí que se estime infundado el agravio.

Falta de exhaustividad.

Los actores consideran que, no obstante que el órgano partidista responsable identificó todos los agravios hechos valer en la queja, lo cierto es que no estudió ni se pronunció en torno a cada uno de ellos.

La alegación es **infundada**, pues, por un lado, al haber decretado el sobreseimiento de las quejas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática estaba imposibilitada jurídicamente para analizar los planteamientos de fondo hechos valer por los entonces quejosos y, por otro, se advierte que la circunstancia de que en las quejas contra órgano no exista un estudio de los motivos de inconformidad, no les causa perjuicio alguno a los aquí

enjuiciantes, dado que su pretensión fundamental en la instancia partidista fue acogida por virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011, esto es, dicha pretensión ya fue colmada en su totalidad, como se expondrá detalladamente en el estudio del agravio siguiente, de ahí que se estime que en nada les perjudica el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías no haya contestado sus agravios.

Incongruencia de la resolución impugnada.

A. Por otra parte, se estiman **infundados** los planteamientos de los actores en torno a que la Comisión Nacional de Garantías sostuvo erróneamente que se actualizó el sobreseimiento de todos los actos y agravios expuestos en las quejas intrapartidistas, a raíz de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Cabe reiterar que, al respecto, los demandantes exponen que en dicha sentencia sólo se resolvió la pretensión relativa a la prórroga del mandato que fue controvertida, por lo que, en su concepto, no se actualiza el sobreseimiento de todos los actos y agravios expuestos en las quejas origen del presente juicio.

A decir de los promoventes, las pretensiones que no se colmaron con la sentencia de la Sala Superior fueron las siguientes:

1. Verificar la legalidad de la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria al XIII Congreso Nacional;

2. Verificar la legalidad de la realización de dicho Congreso con congresistas cuyo periodo se encontraba concluido, y
3. Verificar la legalidad de los acuerdos tomados en el citado Congreso.

Para estar en condiciones de determinar si asiste o no razón a los accionantes en este aspecto, se estima necesario acudir a lo argumentado en la instancia partidista. Así, del análisis del escrito de queja contra órgano, se aprecia que los hoy justiciables hicieron valer ante la Comisión Nacional de Garantías, en esencia, los motivos de agravio siguientes:

- a) Violación al principio de legalidad derivada de la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria al XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado del veinte de agosto del presente año;
- b) Como consecuencia de lo anterior, solicitaron a la Comisión Nacional de Garantías que anulara todos los acuerdos o resoluciones que se aprobaran en el citado Congreso Nacional;
- c) La falta de fundamentación y motivación derivada de la inclusión en el orden del día, de la posibilidad de que el Congreso Nacional del mencionado partido político aprobara la prórroga del periodo de los Consejeros Nacionales y Estatales, ya que dicho órgano partidista carecía de atribuciones para ello.

- d) Argumentaron que el convocar a los congresistas electos en dos mil ocho, para un periodo de tres años que venció en abril del presente año, significaba una especie de reelección o prórroga concedida injustificadamente por el Consejo Nacional, y
- e) Concluyeron que con todo lo anterior se había afectado el derecho político-electoral de votar y ser votados para dichos cargos, tanto de los entonces quejosos, como del resto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en términos generales.

De los agravios sintetizados con antelación, se aprecia que la pretensión medular de los actores en la instancia partidista, consistió en que se dejaran sin efectos todos y cada uno de los acuerdos emitidos en el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veinte de agosto de dos mil once, a través de los cuales se planteaba diferir o prorrogar el plazo para la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, pues, por un lado, afirmaron que dicha prórroga vulneraba el principio constitucional de renovación periódica de los órganos partidistas, así como el principio de legalidad que implica que las autoridades –u órganos partidistas- sólo pueden hacer lo que la ley –o, en el caso de los partidos políticos, la normativa partidista- les faculta y, por otro, en virtud de que la postergación de la renovación de dichos cargos implicaba una vulneración a los derechos político-electorales de los militantes,

de votar y ser votados, para aquellos que aspiraban a ocupar tales puestos.

Así, se estima que todos los demás actos controvertidos en el escrito de queja contra órgano, esto es, la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria al XIII Congreso Nacional; la legalidad de la realización de dicho Congreso con congresistas cuyo periodo se encontraba concluido, y la legalidad de los acuerdos tomados en el citado Congreso, tenían como finalidad directa e inmediata, la de evidenciar que la postergación de la renovación de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática resultaba contraria a Derecho.

Por ende, opuestamente a lo aducido en el agravio que se analiza, de ser acogida la pretensión medular de los quejosos, resultaba innecesario analizar los demás actos combatidos en dicha instancia, pues ello no hubiese conducido a ningún efecto práctico jurídico.

Una vez advertido lo anterior, resulta indispensable analizar si, tal como concluyó el órgano responsable, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-4970/2011, efectivamente satisfizo la pretensión que subyacía en la queja contra órgano interpuesta por los ahora actores.

1. El veinte de agosto de dos mil once, se llevó a cabo el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuya aprobación, emisión, publicación de la convocatoria y todos los acuerdos en ella adoptados, constituyeron la materia de controversia en la multicitada queja contra órgano.

Para lo que interesa se tiene que en dicho congreso se determinaron los siguientes aspectos:

1.1 Convocar a partir del treinta de septiembre de dos mil once, y hasta el veintinueve de septiembre siguiente, a la realización de la campaña de refrendo y afiliación del Partido de la Revolución Democrática;

1.2 Ante el inicio del proceso electoral federal en octubre del año en curso, se acordó que el Consejo Nacional, así como los Consejos Estatales y Municipales en funciones extenderían su mandato, con el fin de otorgar certeza y legalidad a sus determinaciones.

1.3 El Consejo Nacional debía emitir convocatoria para la elección de órganos del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional y estatal conforme a la Ruta Crítica nacional 2011-2012, de conformidad con el procedimiento definido en el Estatuto.

Como se aprecia, dichas determinaciones tenían por objeto postergar la renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática hasta el año dos mil doce.

2. Con posterioridad a la celebración del citado Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática –y, por ende, a la adopción de los acuerdos precisados en párrafos precedentes-, el veintiséis de agosto del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011.

Dicho juicio fue formado con motivo de la demanda promovida, entre otros, por los tres ciudadanos que fungen como actores del presente juicio, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el distinto expediente QO/NAL/15/2011, a través de la cual declaró improcedente la queja contra órgano presentada en contra de la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada por el 4° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de dicho partido político, el quince de enero de dos mil once.

En dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores hicieron valer, entre otros, los siguientes motivos de agravio:

2.1 La determinación de modificar la fecha de la elección de los integrantes de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, hasta el mes de diciembre de dos mil once, representaba una prórroga indebida del mandato de los consejeros y congresistas en funciones.

2.2 De acuerdo con la normatividad aplicable, el Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de respetar a sus militantes, entre otros, los derechos de votar y ser votados para ocupar cargos de dirección del partido, periodicidad en los cargos y órganos del partido y la revocabilidad de los nombramientos.

2.3 La decisión de llevar la elección de consejeros y congresistas nacionales a diciembre de dos mil once implicaba una extensión indebida de mandato, sobre todo, si se consideraba que no existe una situación extraordinaria o causa justificada para el efecto.

2.4 La postergación en el ejercicio de los cargos de dirección partidistas resultaba violatoria de lo ordenado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.5 Resultaba contrario a derecho que la responsable considerara que el cambio de fecha de la elección fue legal, pues se realizó con apego a la facultad que otorga al Consejo Nacional, el artículo 43 del Reglamento General de Elecciones Consultas y del Partido de la Revolución Democrática.

2.6 Al efecto, señalaron que la responsable se sustituyó en el órgano primigenio para justificar que no era posible realizar los comicios en abril o septiembre de dos mil once, al presentarse diversas "eventualidades", mismas que no definió y mucho menos demostró.

2.7 La responsable reconoció, en la resolución entonces reclamada, la necesidad de que la postergación de las elecciones se sustentara en la existencia material de eventualidades que hicieran imposible su celebración, por lo que no era una decisión que se podía tomar de manera arbitraria sino que debía estar plenamente justificada.

2.8 La responsable no precisó cuáles fueron las eventualidades que supuestamente justificaron el cambio en la celebración de los comicios internos.

2.9 Era ilegal lo considerado por la responsable en el sentido de que el atraso en la celebración de las elecciones se debía a una circunstancia extraordinaria y transitoria, que tornaba legal el que los integrantes de los órganos de dirección continuaran en su encargo hasta la realización de la elección correspondiente, pues en la resolución reclamada no había un solo elemento que justificara la existencia de una circunstancia extraordinaria o transitoria que obligara al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a postergar la elección correspondiente.

Como se observa con claridad, la pretensión de los actores en dicho juicio **coincide plenamente con aquella que perseguían en la queja contra órgano que precede la presente instancia**, esto es, solicitaron a la Sala Superior que ordenara la realización inmediata del proceso interno de renovación de dirigentes partidistas –y, por ende, que invalidara todos los acuerdos a través de los cuales se planteaba diferir o prorrogar el plazo para la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática- pues ello vulneraba el marco jurídico que rige la elección de tales órganos internos.

3. En la multicitada sentencia, la Sala Superior declaró fundado el último agravio enlistado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

3.1 En el escrito de queja primigenio, los actores manifestaron como motivo de disenso, entre otras cuestiones, que existía una extensión indebida del mandato de los congresistas y consejeros integrantes de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática derivada de la postergación de la elección correspondiente sin que en la resolución impugnada se justifique tal determinación.

3.2 Por ende, el órgano partidista responsable debió analizar la legalidad de la determinación del Consejo Nacional, de retrasar la elección de consejeros y congresistas al mes de diciembre del presente año, entre otras, a la luz de si la causa que dio origen a dicha determinación justificaba la medida adoptada, de tal suerte que se cumpliera con lo ordenado en el artículo 43 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3.3 Lo fundado del agravio radicó en que, del análisis de la resolución reclamada, se advirtió que la responsable no llevó a cabo el estudio correspondiente, concretándose, únicamente, a señalar que existió justificación para la toma de la medida adoptada, pero sin analizar la causa en sí misma o por qué es que se consideró justificada para los efectos correspondientes.

3.4 En conclusión, se determinó que, tal como lo alegaban los actores, la resolución reclamada carecía de una debida fundamentación y motivación, debido a que la entonces responsable se concretó a señalar que existió causa justificada para modificar, de nueva cuenta, la fecha de la elección de mérito, sin dar razones que sustentaran tal aseveración, pues no detalló, siquiera, a qué causa extraordinaria se refería en su resolución.

En ese estado de cosas, tomando en consideración la naturaleza esencial de los planteamientos formulados en dicho juicio, y dado el retardo injustificado en la elección de los cargos de dirección partidistas, que había agotado considerablemente el tiempo para la posible reparación de los derechos políticos electorales de los actores, la Sala Superior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a estudiar, en plenitud de jurisdicción, los agravios planteados en el medio de impugnación intrapartidario que originó ese juicio ciudadano, cuya pretensión fundamental consistía, precisamente, en que se ordenara la inmediata elección y renovación de todos sus órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

4. En la queja contra órgano que dio origen al SUP-JDC-4970/2011, los entonces impugnantes hicieron valer, entre otros, los agravios siguientes:

4.1 Los consejeros y congresistas nacionales actuales fueron electos en el año dos mil ocho, conforme a las

normas derogadas del Estatuto y Reglamento, de tal modo que del Estatuto vigente aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez, retoman la parte sustancial de las reglas más importantes, las cuales fueron, que el desempeño de los cargos de dirección del Partido tendría una duración de tres años; asimismo, que a la conclusión de dicho período, los nuevos funcionarios electos debían tomar protesta del cargo, a más tardar la cuarta semana de abril del año de la elección.

4.2 Al acordar que la renovación del Congreso y Consejo Nacional fuere hasta el mes de diciembre de dos mil once, en su concepto, implícitamente se acuerda la extensión indebida del mandato para el cual fueron electos, lo cual no se sustentó en alguna causa justificada que pudiera ser acorde con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática o con lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Dichos agravios fueron declarados fundados por esta Sala Superior en la ejecutoria del juicio ciudadano 4970/2011, bajo los argumentos siguientes:

5.1 Era fundada la alegación de los actores, y suficiente para dejar sin efectos la determinación de quince de enero de dos mil once, asumida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fijar como fecha de elección de todos sus órganos de

dirección y representación hasta el mes de diciembre de este año.

5.2 La determinación del mes de diciembre como nueva fecha para la elección y renovación de los órganos de dirección y representación intrapartidarios, no fue emitida tomando en consideración causa justificada alguna.

5.3 La normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, vigente en la fecha en que fueron electos los actuales órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como la parte correlativa de los Estatutos actualmente vigentes, establecen tres años como período de duración en los cargos de dirección y representación a nivel nacional, estatal y municipal, y que al concluir dicho periodo, la toma de protesta de los nuevos funcionarios partidistas electos conforme a dichos Estatutos, debería realizarse a más tardar en la cuarta semana del mes de abril del año de la elección.

5.4 El Partido de la Revolución Democrática omitió desarrollar todos los actos necesarios para generar la normativa interna, a fin de precisar la actuación y las condiciones de los organismos o instancias intrapartidarias, pues la obligación impuesta en el artículo décimo quinto transitorio de los nuevos Estatutos del partido, tenía por objeto reformar, crear y aprobar los reglamentos necesarios para el ejercicio de la función de los órganos internos en aplicación de las normas estatutarias.

5.5 El XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dispuso normas específicas para la renovación de los órganos de dirección partidistas, en las cuales se ordenó realizar distintos actos en tiempos específicos, que no han sido ejecutados.

5.6 Tomando en consideración que la elección para la renovación tanto del Consejo como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática anterior a la que se controvertía, tuvo verificativo en los meses de marzo y abril de dos mil ocho y que su duración máxima es de tres años, es inconcuso que su renovación, de acuerdo con la normativa partidista aplicable, debió realizarse a más tardar en el mes de abril del presente año dos mil once.

6. En esas condiciones, al resolver el SUP-JDC-4970/2011, la Sala Superior determinó:

6.1 Revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática;

6.2 Dejar sin efectos el acuerdo emitido el quince de enero de dos mil once por el 4° Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se aprobó la convocatoria de ruta crítica 2011, para la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejeros y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales.

6.3 Tomando en cuenta que el proceso electoral federal 2011-2012 iniciaba en octubre del año en curso, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la renovación de los órganos partidistas señalados, antes del quince de noviembre del dos mil once, pues resulta indispensable que se integren sus órganos de dirección, para estar en posibilidades de enfrentar los actos correspondientes a los comicios federales.

6.4 Para llevar a cabo lo anterior, se vinculó a los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática a que tomaran todos los acuerdos necesarios, a fin de hacer viable en tiempo y forma lo ordenado en dicha ejecutoria.

Aunado a ello, en la mencionada sentencia, la Sala Superior precisó que estando *sub iudice* la resolución de dicho medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática realizó distintos actos posiblemente contrarios a lo resuelto en dicha ejecutoria, como los acuerdos del 9º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de diecinueve de agosto del año en curso, y los **acuerdos adoptados durante el XIII Congreso Nacional, celebrado el veinte de agosto siguiente (actos impugnados en las quejas contra órgano que dieron origen al presente asunto).**

En el juicio ciudadano 4790/2011, en alcance a su informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías argumentó que los **acuerdos adoptados** en el XIII Congreso Nacional, dejaban sin materia dicho asunto, al haber

modificado la ruta crítica y el proyecto de convocatoria prevista en el acuerdo entonces impugnado.

Al respecto, el Magistrado Instructor dio vista a los justiciables (quienes son los mismos en el juicio que ahora se resuelve) con copia de la citada promoción, para que expusieran lo que a su derecho conviniera; al desahogar dicha vista, los actores manifestaron lo que en su concepto resultaba legalmente procedente, en un escrito que constituyó una ampliación de demanda, por lo que, con el fin de guardar la equidad y equilibrio procesal que debe regir entre las partes, y para garantizar el principio de contradicción, se dio vista al órgano partidario responsable con tal escrito, para que se manifestara al respecto.

La pretensión de sobreseimiento planteada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, consistía en que, al haberse aprobado los acuerdos adoptados, se modificó la ruta crítica para la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación establecida en el acuerdo entonces impugnado, por lo que adujo que tal impugnación había quedado sin materia, porque en su concepto, son los nuevos acuerdos los que rigen las actividades relacionadas con la elección y renovación de los órganos partidarios, y no el acuerdo anterior.

Al respecto, los enjuiciantes manifestaron que resultaba infundada tal pretensión, porque consideraban que no obstante la emisión de los acuerdos adoptados en el XIII Congreso Nacional del partido, subsistía la materia de la impugnación dado que permanecía el estado de afectación constitucional y legal, pues lejos de resarcir las violaciones alegadas, las

agravaban, porque dentro de la calendarización respectiva establecían fechas que, incluso, comprendían los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, dado que la inconformidad original estaba dirigida a controvertir la elección hasta diciembre de dos mil once.

En la sentencia pronunciada por esta Sala Superior se razonó que, si bien es cierto que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto impugnado, antes de que se dicte resolución, también era necesario considerar que la consecuencia de sobreseimiento opera sólo en los casos en que la revocación o modificación de los actos impugnados no tenga por objeto resarcir a los inconformes en el ejercicio pleno de los derechos subjetivos que alegaron vulnerados.

Por ende, con apoyo en el criterio contenido en la tesis intitulada: **"SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE."**¹, se argumentó que no es posible considerar que el litigio quedaba sin materia, cuando aún subsiste el motivo original de la impugnación y, por tanto, los nuevos actos en forma alguna hayan hecho cesar el perjuicio del cual se habían venido quejando los demandantes, máxime, si con motivo de una supuesta modificación del acto originalmente impugnado, se agravan los efectos perniciosos del acto original reclamado, supuesto bajo el cual subsiste la

¹ Publicada en la compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2 Tesis, tomo II, clave CXXXVII/2002, página 1647.

materia de litigio y resulta necesaria su continuación hasta el dictado de una resolución que dirima en definitiva los puntos de contradicción.

En ese medio de impugnación, la pretensión esencial de los actores consistía en la ejecución inmediata de las actividades relativas a la renovación y elección de los órganos directivos y de representación del PRD y, por consiguiente, **controvirtieron la determinación de realizar tales actividades hasta diciembre de dos mil once, porque en su concepto, los actuales órganos directivos y de representación, han extendido en forma indebida el ejercicio de su cargo partidario.**

No obstante, si bien los acuerdos señalados modificaban la ruta crítica y el proyecto de convocatoria para elegir y renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que consideraban para tales actividades ciertas fechas de noviembre y diciembre de dos mil doce, por lo que la Sala Superior concluyó que, **con tal modificación, no se satisfacía la pretensión esencial de los actores.**

Al respecto, en la ejecutoria se sostuvo, a fojas 122 y 123 lo siguiente:

*“la emisión de los acuerdos del 9º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de diecinueve de agosto del año en curso, y los adoptados durante el XIII Congreso Nacional, celebrado el veinte de agosto siguiente, **dejan subsistente totalmente y en forma agravada, la inconformidad esencial que reclaman los actores así como la violación de sus derechos político-electorales, porque como se ha señalado, dilata aún más, hasta diciembre de dos mil doce, la elección para la***

renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática".

De lo anterior se aprecia que, en la ejecutoria de mérito, la Sala Superior consideró que los acuerdos emitidos por el 9º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el diecinueve de agosto del año en curso, así como los adoptados durante el XIII Congreso Nacional, celebrado el veinte de agosto siguiente, se oponían frontalmente a lo decidido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, por lo que dejaban totalmente subsistente y agravaban la inconformidad reclamada por los actores en ese juicio, así como la violación de sus derechos político-electorales, porque retardaba aún más, hasta diciembre de dos mil doce, la elección para la renovación de los órganos directivos del partido.

Por ende, el análisis que precede permite corroborar que, efectivamente, la Sala Superior dejó sin efectos lo actuado en el 9º Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el XIII Congreso Nacional en lo que respecta a la pretensión explícita de los actores, mismo que constituyó la materia de la litis en las quejas contra órgano acumuladas que originaron el presente juicio ciudadano SUP-JDC-9168/2011.

En consecuencia, es válido concluir que el sobreseimiento decretado por el órgano partidista responsable fue jurídicamente acertado, pues, si la materia de la litis en las quejas contra órgano QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumuladas, consistió en que se dejaran sin efectos todos los

SUP-JDC-9168/2011

acuerdos emitidos en el 9° Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el XIII Congreso Nacional de dicho partido político, celebrado el veinte de agosto de dos mil once, a través de los cuales se planteaba diferir o prorrogar el plazo para la renovación de los consejos, congresos y órganos de dirección nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática y, al resolver el SUP-JDC-4970/2011, la Sala Superior dejó sin efectos lo actuado en ese Consejo y Congreso Nacionales, por ser contrario a lo decidido en dicha sentencia, resulta inconcuso que quedó sin materia el procedimiento intrapartidista, por lo que la consecuencia jurídica ante ello, era el sobreseimiento de las quejas acumuladas.

Aunado a ello, la afirmación de que quedaron sin efectos los acuerdos adoptados en el XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se corrobora con el hecho de que el catorce de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el oficio identificado con la clave CNE/PRES/049/2011, dirigido a la Comisión Política Nacional de dicho partido político, a través del cual, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de la Sala Superior, emitió unas nuevas bases para la posibilitar la realización del proceso interno de renovación de dirigentes, antes del plazo que para ese efecto se fijó en la multicitada ejecutoria, lo que evidencia que el Partido de la Revolución Democrática se ha alejado de lo acordado en su XIII Congreso Nacional, celebrado el veinte de agosto del año en curso, pues dicha medida es contradictoria y excluyente de lo concertado en ese congreso.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho documento obra agregado a los autos del incidente de inejecución de sentencia resuelto en el expediente SUP-JDC-4790/2011.

Por todo lo argumentado, se concluye que los enjuiciantes carecen de razón en el presente agravio, pues, contrariamente a lo que sostienen, su pretensión en las quejas contra órgano materia de análisis ya había sido acogida, de ahí que esos medio de impugnación intrapartidistas efectivamente quedaron sin materia.

B. El agravio relativo a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática fue incongruente en su resolución, toda vez que no estudió en su integridad y alcance los agravios expuestos en la instancia intrapartidaria, es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que los accionantes parten de una premisa equivocada, consistente en que el órgano partidista responsable estaba constreñido a analizar todos y cada uno de los motivos de agravio hechos valer en las quejas contra órgano QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumuladas, cuando lo cierto es que ello era jurídicamente inviable, dado que la Comisión Nacional de Garantías determinó el sobreseimiento de dichas impugnaciones intrapartidistas.

En efecto, el sobreseimiento consiste en una especie de resolución que da por concluido un proceso de carácter jurisdiccional, cuando existen o sobrevienen hechos o actos que actualizan supuestos jurídicos que impiden legalmente resolver el fondo de las cuestiones materia del litigio.

Uno de los supuestos que actualizan el sobreseimiento consiste en que, antes de que se dicte la resolución o sentencia que resuelva la cuestión de fondo del asunto, el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, lo que torna innecesario el análisis de los planteamientos hechos valer por las partes.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

La existencia y subsistencia de un litigio, entendido como aquel conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro -lo que constituye la *litis* o materia del proceso- constituye un presupuesto indispensable para todo proceso.

Así, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, por lo que

pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica necesariamente que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**².

En este caso, se reitera, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó el

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, página 329.

sobreseimiento en las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumuladas, al considerar que dicho litigio había quedado sin materia, por lo que estimó que era innecesario estudiar los agravios de los entonces recurrentes.

Por ende, en virtud del mencionado sobreseimiento, resulta patente que contrariamente a lo aseverado por los enjuiciantes, la citada Comisión Nacional no estaba compelida jurídicamente a abordar los planteamientos de fondo hechos valer en la instancia intrapartidista, de ahí lo infundado del agravio.

C. Es infundado lo aducido por los actores en torno a que no existe coincidencia plena entre la litis planteada en la instancia partidista, y los puntos resolutiveos de la resolución impugnada.

En efecto, en oposición a lo manifestado por los enjuiciantes, los puntos resolutiveos de la resolución impugnada sí coinciden plenamente con la litis sometida a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

En las quejas contra órgano acumuladas se cuestionó la legalidad de los siguientes actos:

- I. Los acuerdos adoptados por el 8° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veinte de julio de dos mil once;
- II. Los acuerdos adoptados en el 9° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintidós y veintitrés de julio del año en curso, y

- III. Los acuerdos del XIII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veinte de agosto del presente año.

En ese sentido, se estima que es incorrecto lo sostenido por los actores en el presente motivo de agravio, toda vez que en la resolución impugnada, el órgano partidista responsable determinó el sobreseimiento de las quejas contra órgano acumuladas, precisamente debido a que la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, dejó sin efectos jurídicos todos los actos enumerados con antelación, por lo que es claro que existe plena coincidencia entre lo planteado en la instancia intrapartidista y lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, se considera improcedente la solicitud que hacen los impetrantes en su demanda en torno a que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, y aborde el estudio de los hechos y consideraciones de derecho que se hicieron valer en los recursos de queja contra órgano interpuestos ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que ello no conduciría a ningún fin práctico, en virtud de que, como ya se razonó, su pretensión ya fue acogida.

En esas condiciones, toda vez que los agravios hechos valer por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaron infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** la resolución dictada el primero de septiembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja intrapartidarios QO/NAL/258/2011 y QO/NAL/262/2011 acumulados.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO